

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO No. 11001 41 05 010 2021 00822 01

ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA.

DEMANDANTE: MARCO TULIO CASAS SANCHEZ.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

JUEZ

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintidós, día señalado en providencia del nueve de agosto de dos mil veintidós para proferir la decisión en el proceso de la referencia.

SENTENCIA

El Despacho estudia el fallo proferido el 24 de marzo del 2022 por el Juzgado décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor **MARCO TULIO CASAS SANCHEZ** interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la demandada **COLPENSIONES**, con el fin que la demandada sea condenada a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida, teniendo en cuenta la totalidad de aportes que se encuentran acreditados en su historia laboral, sumas condenadas debidamente indexadas.

Como fundamento a sus pretensiones aseguró que:

- El demandante sobrepasó el requisito de edad necesaria para el reconocimiento de la pensión de vejez de acuerdo a lo establecido por el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, esto es 62 años de edad, para el caso concreto, el demandante tenía 65 años de edad a la fecha de presentación de la demanda.
- El señor **MARCO TULIO CASAS SANCHEZ** laboró para la Beneficencia de Cundinamarca, Instituto Nacional para Ciegos, Corporación Social de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Tránsito de Bogotá, entidades que no realizaron sus aportes a la seguridad social en pensión a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (datos validados en la historia laboral de asegurado de **COLPENSIONES** Pag. 39 a 46 del Doc. 009, con la observación que los tiempos de la secretaria de tránsito si fueron cotizados directamente a COLPENSIONES), que no

fueron tenidas en cuenta para la liquidación de la indemnización reconocida por la demandada.

- La demandada **COLPENSIONES** negó pensión de vejez mediante Resolución No. SUB 208633 del 30 de septiembre de 2020 (presente a Páginas 21 a 24 de expediente virtual) al no tener las semanas necesarias para causar el derecho.
- La demandada **COLPENSIONES** mediante Resolución No. SUB 256927 del 26 de noviembre de 2020 (presente a Pag. 25 a 30, doc. 001 exp. Virtual), reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$ 1.831.128 teniendo en cuenta 402 días o 57 semanas de cotización.
- Anterior resolución confirmada en sede de reposición por el Acto administrativo No. 272630 del 16 de diciembre de 2020 (documento presente a Pag. 32 a 36, Doc. 001 exp. Virtual) e igualmente confirmada en la sede de apelación mediante la Resolución No. DPE 16767 del 18 de diciembre de 2020 (Pag. 38 a 42 de exp. Virtual).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada se opuso a la totalidad de pretensiones, alegando que la liquidación de la prestación se realizó con la totalidad de las cotizaciones realizadas a tal administradora y que los tiempos laborados a las entidades públicas que no cotizaron a la seguridad social en pensión a **COLPENSIONES**, deben ser las responsables de realizar reconocer la prestación que en derecho corresponda al trabajador.

Propuso las excepciones perentorias de:

1. Buena fe.
2. Prescripción.
3. Cobro de lo no debido.
4. Falta de causa para pedir.
5. Compensación.
6. Innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, en sentencia de fecha 14 de julio del 2021, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente JUAN MIGUEL VILLA LORA por quien haga sus veces, de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor MARCO TULIO CASAS SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: COSTAS. *Correrán a cargo de la parte actora. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

TERCERO. CONSULTA. *Súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el inmediato superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.”.*

El A Quo motivó lo resuelto en la sentencia de primera instancia, sosteniendo que la forma de liquidación de la prestación en controversia, es la normada en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el decreto 1730 de 2001 y Art. 1 del decreto 4640 de 2005.

De acuerdo a lo anterior, la juzgadora de primera instancia sostuvo que de acuerdo a lo normado el Art. 2 de Decreto 1730 de 2001, a la demandada le corresponde tener en cuenta la totalidad de las semanas que efectivamente hubieran sido cotizadas a la misma y, además, debe tener en cuenta los tiempos no cotizados a la administradora de fondo de pensiones, siempre y cuando el bono pensional o los aportes hubiesen sido trasladados a éste.

De acuerdo a lo anterior, la juzgadora determinó que, no obra prueba alguna dentro del plenario, que de fe que, los tiempos laborados por las entidades que no realizaron las cotizaciones a **COLPESIONES**, hayan realizado bien sea, el traslado de los aportes o liquidado y trasladado los bonos pensionales a la demandada, por lo que la pasiva, no tiene obligación de realizar la reliquidación pretendida por la demandante.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, dando aplicación al grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

No es objeto de controversia que el demandante Sr. **MARCO TULIO CASAS SANCHEZ** no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez como quiera que no cumple con el requisito de densidad de semanas necesarias según lo normado por el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, para causar el derecho, lo que, en consecuencia, lo hizo acreedor a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de acuerdo al Art. 37 de la Ley 100 de 1993.

Por lo cual, se determinará si, al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por la demandada **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta los tiempos laborados a las entidades públicas que no realizaron cotizaciones en seguridad social en pensión a la demandada, junto con la indexación de las sumas que fueran eventualmente condenadas, o si por el contrario, se debe absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas

en su contra y en consecuencia, confirmar decisión de primera instancia.

Ahora bien, con respecto a la normatividad a aplicar en el caso en comento se tiene que, debe ser la que era aplicable al momento de concesión de la prestación esto es, el 26 de noviembre de 2020, por lo que la prestación se debió realizar de acuerdo a lo estipulado por el Art. 37 de la Ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario No. 1730 del 2001, como bien lo acota la A quo, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”.

Artículo 2 y 3 del decreto 1730 de 2001, estipula:

“ARTICULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”.

“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, se requiere:

1. Que sea afiliado a régimen de prima media con prestación definida
2. Que haya cumplido con la edad para establecida por el Art. 33 la Ley 100 de 1993, modificada por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003.
3. Que no reúna el requisito de la densidad de semanas para causar el derecho a la pensión de vejez establecido por el Art. 33 la Ley 100 de 1993, modificada por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003.
4. La declaración del afiliado para seguir cotizando.

De acuerdo a lo anterior, y acertadamente lo anota el A Quo, el demandante cumplió con todos y cada de los requisitos legales para causar la referida indemnización, hechos que no están en discusión, por cuanto la demandada los da como ciertos.

Ahora bien, como quiera que la litis está fijada exclusivamente en que el

demandante, considera que, en la liquidación de la prestación, se debió tener en cuenta los tiempos laborados en las entidades que no cotizaron a seguridad social en pensiones al extinto **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL - ISS** ahora **COLPENSIONES**, a saber:

RAZÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD	DESDE	HASTA	SEMANAS
Beneficencia de Cundinamarca	23/02/1979	30/04/1979	9,71
Entidad promotora de salud del régimen subsidiado EPSS CONVIDA	15/05/1979	11/07/1979	8,14
Instituto nacional para ciegos	16/03/1981	31/12/1981	40,71
Departamento de Cundinamarca	4/02/1982	20/10/1982	36,71
Corporación Social de Cundinamarca	20/10/1982	3/10/1984	100,57
Departamento de Cundinamarca	17/12/1984	28/10/1990	301,71
Beneficencia de Cundinamarca	3/07/1992	31/12/1994	128,29
Beneficencia de Cundinamarca	1/01/1995	24/04/1995	16,43
Total semanas			642,27

De acuerdo a lo anterior, de la revisión de las pruebas presentes en el plenario virtual, anexas a la demanda y a la contestación de la misma (Documentos 001 y 009 del expediente virtual), se corrobora lo indicado por la A Quo en la sentencia consultada, respecto a que, no obra documento alguno que pruebe que las anteriores entidades hayan realizado el traslado de los aportes de los tiempos laborados y no cotizados a **COLPENSIONES**, el traslado de los respectivos bonos pensionales, o tan siquiera solicitudes de la activa a las entidades, para que se realice el traslado de tales recursos.

De acuerdo a lo anterior es claro que, sin estar los recursos en poder de la demandada, ésta no tiene la obligación de tener en cuenta los tiempos pretendidos por la demandante para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, se manifiesta que las entidades arriba mencionadas al no realizar los aportes a la demandada en su oportunidad y tampoco con posterioridad, o por lo menos al no haber prueba de ello, son las directas las responsables de reconocer la prestación pretendida por la activa esto es, bien sea la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de los aportes.

Así se concluye que, no es procedente la reliquidación pretendida por la parte demandante, por consiguiente, se procederá a **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia dictado el día 24 de marzo del 2022 por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Costas

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

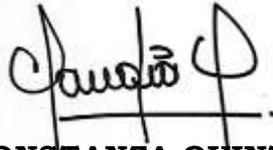
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 24 de marzo del 2022, estudiada en grado jurisdiccional de consulta, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los arts. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Cúmplase y por secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por ser el de origen.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez